JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2020-00872

Decisión: Tiene aceptada herencia y requiere rehacer partición

(I) En primer lugar, el Juzgado incorpora al expediente los pronunciamientos que realizan los apoderados de las herederas **Juby Edith Jaramillo Arango y Sor Piedad Jaramillo Arango** respecto de la aceptación de la herencia por parte del señor **Robinson de Jesús Jaramillo Arango**, quien conforme a providencia del pasado 12 de mayo del presente año se presumió que repudió la herencia que le fue deferida por los causantes **Alberto de Jesús Jaramillo Ramírez y Jael del Carmen Arango Chavarria.**

En estos memoriales se indica por parte de ambos apoderados que pese al repudio de la herencia que fue decretado por el Juzgado, ellas se encuentran de acuerdo con que los bienes de la herencia de los causantes sean repartidos en conjunto con el señor **Robinson de Jesús Jaramillo Arango**, respetándose su legítima de conformidad con lo previsto en el artículo 1239 del Código Civil.

Bajo este orden de ideas, el Despacho debe resaltar que el artículo 492 del Código General del Proceso dispone que los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. A partir de dicha disposición es que el Juzgado anteriormente advirtió que, en caso tal de que los interesados considerarán que el señor Robinson de Jesús Jaramillo Arango había aceptado tácitamente la herencia, entonces así debían de informarlo, manifestando expresamente cómo fue qué él la aceptó.

Ahora bien, aunque en los memoriales allegados no indican cómo fue que el señor Robinson de Jesús Jaramillo Arango aceptó tácitamente las herencias que le fueron deferidas, el Juzgado sí encuentra que es clara tanto su intención como la de las demás herederas en el sentido de reconocerle tal calidad. Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, el

Juzgado accederá a lo solicitado, y para todos los efectos procesales pertinentes se considerará que el **señor Robinson de Jesús Jaramillo Arango aceptó las herencias** que le fueron deferidas por causa de la muerte de los señores Alberto de Jesús Jaramillo Ramírez y Jael del Carmen Arango Chavarria.

(II) En segundo lugar, se incorpora al expediente el trabajo de partición que elaboró el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, bajo la aquiescencia de los herederos conforme a lo manifestado en el cuerpo del trabajo, y dando aplicación a lo señalado en el artículo 508 del Código General del Proceso con relación a las reglas para el partidor.

De esta forma, lo pertinente sería entonces que el Despacho procediera a emitir fallo en donde se aprobará su contenido, máxime, que los apoderados de las herederas solicitan de mutuo acuerdo al Juzgado que se proceda de conformidad, sin embargo, el Despacho observa que se torna necesario que se rehaga el trabajo de partición para que se atiendan las siguientes correcciones:

1.- Se tendrá que corregir en la totalidad del trabajo de partición el nombre de la heredera **Juby Edith Jaramillo Arango,** toda vez que este es el que aparece consignado en su registro civil de nacimiento, no obstante, en el trabajo de partición que realizó el auxiliar de la justicia se indica erróneamente que su nombre es el de **Yuby Edith Jaramiillo Arango.**

2.- Se tendrán que adecuar los **metros y linderos** que se relacionan al hacerse alusión al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-46794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; exactamente, se tendrá que corregir lo concerniente a los **metros de sus linderos por el sentido sur**, toda vez que no se indica exactamente la siguiente información que se extrae de su certificado de tradición y libertad:

> *"(….) Y POR EL SUR EN **20.00 MTS** CON PROPIEDAD DE CARMEN TULIA CASTRO, ESTA CASA TIENE FRENTE AL OCCIDENTE Y ESTA SITUADA EN EL BARRIO PÉREZ TRIANA O LA POLKA"*

3.- El Despacho insiste en que, necesariamente, se tiene que aportar **la Escritura Pública de compraventa N° 527 del 14 de febrero de 1993 de la Notaría 1° del Círculo Notarial de Medellín**, a través de la cual, la causante Jael del Carmen Arango Chavarria adquirió el derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N-46794** de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Lo anterior, toda vez que tal escritura pública aún no obra en el expediente digital.

4.- Se echa de menos en el trabajo de partición que aportó el auxiliar de la justicia la liquidación de la herencia del causante **Alberto de Jesús Jaramillo Ramírez**, lo cual posiblemente encuentra causa en que no se hayan inventariado bienes que fueron de su propiedad, no obstante, ello no significa que en el trabajo de partición se deje sin liquidación su respectiva herencia.

En consecuencia, se tendrá que realizar la liquidación de su herencia, no obstante, de ser el caso, se indicará que no existen bienes que deban ser adjudicados a sus herederos.

5.- De igual forma, en el trabajo de partición el Juzgado advierte que el auxiliar de la justicia realiza la siguiente afirmación con relación al valor de los bienes que se adjudican a cada uno de los herederos de los causantes:

"Para repartir entre los hijos: SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS ($73.519.830,00).

Sumas iguales: SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRENTA Y PESOS ($73.519.830,00)."

No obstante, revisado el contenido del trabajo de partición el Juzgado advierte que no solo se torna improcedente que los bienes que integran las sucesiones de los causantes sean repartidos en sumas iguales de $73.519.830, sino que ello tampoco corresponde a su contenido, en tanto eventualmente se indica en el trabajo de partición las sumas iguales entre las cuales realmente se distribuyen los activos de los causantes entre sus herederos.

En este orden de ideas, se tendrá que adecuar el trabajo de partición que se realiza en el sentido de indicar al Despacho el valor real y exacto en los cuales se distribuyen los bienes de la herencia de los causantes entre sus herederos, que conforme al contenido del resto del trabajo de partición corresponde realmente al valor exacto de $24.506.610.

6.- Finalmente, con relación al activo que se inventarió a la causante Jael del Carmen Arango Echavarría concerniente a la suma de $11.188.830 por concepto de embargo de pensión decretada en el proceso con radicado N° 2018-00081 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se torna necesario que en

el trabajo de partición de los bienes de la herencia específicamente se indique el Juzgado ante el cual se tramitó dicho proceso, toda vez que no se hace referencia alguna a tal dato.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere al partidor para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva rehacer el trabajo de partición por no estar conforme a derecho por las razones previamente expuestas, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 14 jul 2022, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029381ddf8fa75f83b8637d746ba009c4c1f241e7ab3a708ba2894a44d8060c1**
Documento generado en 13/07/2022 12:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica